

OBSERVACIONES

1.º Tamaño mínimo de las parcelas:

No existirá limitación en las parcelas de reducción de semilla de variedades de reciente introducción, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma comarca.

2.º Aislamientos:

Los aislamientos podrán ser menores en los casos previstos en el punto IV.a), 3.º

En determinados casos y en zonas de condiciones climatológicas especiales, el Instituto podrá exigir que las distancias a otros cultivos de sorgo sean mayores a las que figuran en el anexo número uno.

3.º Plantas dudosas o fuera de tipo:

No se tendrán en cuenta las variaciones típicas de la variedad comercial y de las generaciones anteriores.

4.º Plantas hembras emitiendo polen:

En el caso de que las plantas hembras que emitan polen sean claramente fuera de tipo, el porcentaje máximo admisible será de 0,005 por 100 (1:20.000).

ANEJO NÚMERO DOS

REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Clase de semilla	Pureza específica (Mínimo)	Materia inerte (Máximo)	Pureza varietal (Mínimo)	Semillas otras variedades (Máximo)	Semillas otras especies del mismo género (Máximo)	Semillas otras especies (Máximo)	Germenación (Mínimo)	Humedad (Máximo)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	(1)	Gramos	Gramos	Porcentaje	Porcentaje
Semilla de base en variedades de fecundación libre	98	2	99,0	1: 20.000	0	0	—	—
Semilla certificada en variedades híbridas	98	2	99,0	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-1 en variedades de fecundación libre	98	2	99,7	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-2 en variedades de fecundación libre	98	2	99,5	1: 10.000	3/500	1: 1.000	80	12

(1) Se consideran únicamente las distinguibles en laboratorio.

22590 ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se prorroga la de 27 de octubre de 1972, modificada por la de 17 de octubre de 1973, relativa a la aplicación de subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios con plantones tolerantes a la tristeza.

Ilustrísimo señor:

La importancia que en la economía nacional tiene la producción citrícola, unida a la mayor difusión de la enfermedad vírica conocida como «tristeza», aconseja la adopción de las medidas necesarias para paliar y prevenir las pérdidas de arbolado debidas a la citada enfermedad, promoviendo el empleo de plantas tolerantes a la misma.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogada para la Campaña de Plantación de Agrios 1974-75 la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, sobre aplicación de subvenciones a las replantaciones y plantaciones intercalares de agrios, con las modificaciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Llmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

22591 ORDEN de 7 de noviembre de 1974 sobre organización de los Servicios Provinciales de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio de 18 de junio de 1974 (Boletín Oficial del Estado, número 148, de 21 de junio), organizó los Servicios Centrales de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, previa la aprobación de la Presidenta del Gobierno y en uso de la autorización concedida al propio Ministerio por la disposición final segunda del Decreto 30/68/1978, de 7 de diciembre, al cual modificó la estructura del Ministerio de Comercio y reorganizó la propia Comisión General de Abastecimientos, como consecuencia del Decreto-ley 13/1973, de 30 noviembre.

Es necesario ahora proceder a la organización de sus servicios provinciales, a fin de atender adecuadamente, en todo el territorio nacional, las importantes funciones que en orden al abastecimiento del país debe desempeñar en su nueva configuración, este Organismo autónomo del Ministerio de Comercio.

A tal efecto, es del mayor interés tener presentes las atribuciones, competencias y responsabilidades que en esta materia de abastecimientos corresponde a la autoridad gubernativa, para asegurar el de los artículos de consumo de primera necesidad. Por ello se afirma y mantiene la tradicional vinculación de los Gobernadores Civiles con los Servicios o Delegaciones provinciales de la Comisión General de Abastecimientos, especialmente conforme a los artículos 15 y 31 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de octubre de 1958.

Dichos servicios provinciales, en dependencia directa del Comisario general, cooperarán con las Delegaciones Regionales de Comercio y con las Unidades y Centros integrantes de las mismas, ejerciendo sus actividades en armonía funcional y jerárquica en el marco de la Administración Territorial del Departamento.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, exigida por el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con el carácter de unidad administrativa provincial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla, existirá una Oficina de Abastecimientos y Transportes, como unidad administrativa de la citada Comisaría General, para cada territorio de las citadas Plazas de Soberanía.

Por Orden ministerial se podrán establecer Oficinas de Abastecimientos en las localidades que el servicio requiera.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales y Oficinas a que se refiere el artículo anterior, en dependencia del Comisario general de Abastecimientos y Transportes, desempeñarán, en su respectivo ámbito territorial, las funciones y ejercerán las actividades que la Comisaría General les encomienda, dentro de las que este Organismo autónomo del Ministerio de Comercio tiene atribuidas con destino al abastecimiento nacional, mediante la adquisición, almacenamiento, elaboración, transporte, distribución y venta de los productos a que se refieren los capítulos primero y segundo de la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales y Oficinas estarán sometidas a la autoridad del Gobernador Civil, y aplicarán en lo que les corresponda, las medidas e instrucciones que la citada Autoridad dicta para asegurar los abastecimientos en la provincia, en los términos de lo dispuesto en el Decreto de 10 de octubre de 1958.

Art. 4.º En cada Delegación Provincial existirá un Secretario técnico, nombrado por el Ministro de Comercio, a propuesta del Comisario general, entre los funcionarios que se determinen en las correspondientes plantillas orgánicas.

En las Delegaciones Provinciales de Madrid y de Barcelona existirá además del Secretario técnico, un Secretario técnico adjunto.

Los Secretarios técnicos provinciales y los Jefes de Oficina en las Plazas de Soberanía, serán los Jefes de las respectivas dependencias y del personal que en ellas preste sus servicios.

Cooperarán con la Delegación Regional de Comercio que a su provincia corresponda y con la Jefatura de Comercio Interior de su misma provincia, facilitando al Delegado regional los informes y datos que éste les solicite.

Formarán parte de la Junta Coordinadora de Servicios de la Delegación Regional de Comercio.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales y Oficinas de Abastecimientos y Transportes, mantendrán con los Servicios o Delegaciones Provinciales o Locales de otros Ministerios y Organismos públicos, y con los de la Organización Sindical, los contactos y colaboración que requiera el mejor cumplimiento de las funciones y actividades que se les encomienda.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. H. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. H.
Madrid, 7 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hnos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior, Director general de Comercio Alimentario y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

22592

ORDEN de 5 de noviembre de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-RPE/1974. «Revestimientos de paramentos: enfoscados».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-RPE/1974.

Art. 2.º La norma NTE-RPE/1974 regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Revestimientos de paramentos: enfoscados».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.